

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: ENRIQUE ALBERTO VIDES ARIAS.

Demandado: LUZ HORTENCIA PEDRAZA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2013-00069-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, siete (07) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

Sería el caso de entrar a aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, si no se advirtiera que no se realizó conforme al mandamiento de pago, es decir, el interés moratorio debe sujetarse al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera y adicionalmente a ello no se tuvo en cuenta los títulos de depósito judicial recibidos por el ejecutante a la fecha de presentación de la actualización del crédito, esto es 31 de mayo de 2022, títulos de depósito judicial a esa fecha correspondiente a un monto de (\$43.684.602) , por tanto, se procederá a modificarla y aprobarla, así:

Ultima actualización del crédito aprobada del 07/07/2016 (Capital + Intereses): \$158.336.640

FORMULA: $I = K \times I \times T / 100 \times 360$.

TIEMPO INTERESES MORATORIOS: 01-07-2016 al 30-05-2022

CAPITAL: \$68.000.000

TIEMPO DE INTERESES MORATORIOS: 01-07-2016 al 30-05-2022

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

$68.000.000 \times 29.88 \times 2100 / 36000 = \$118.524.000$

\$158.336.640 (actualización del crédito aprobada del 07/07/2016)

\$118.524.000 (Intereses moratorios desde el 01-07-2016 al 30-05-2022)

Total: \$276.860.640

Títulos de deposito judicial hasta el 30/05/2022: \$43.684.602 (Los cuales se deben restar)

Gran Total: \$233.176.038

Por tanto, el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P, estado de la cuenta al 30 de mayo de 2022: \$233.176.038

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

Demandado: JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA CC No 77.010.661

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho, que el demandado, apoderó a profesional del derecho en el proceso de la referencia, el cual presento contestación de la demanda y presento excepciones, razón por la cual se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado, en los términos del artículo 301 del C.G.P, resulta necesario, por lo anterior, correr traslado, de las excepciones propuestas.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- De las excepciones de mérito de *PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE AL LLENAR EL TITULO VALOR* propuestas por el demandado, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- Reconocer como abogado del demandado al profesional del derecho CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA, C.C. N° °1.067.035.912, T.P N°: 315-557 del CSJ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/10/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6

Demandado: EIDYS PATRICIA MEJIA COLMENARES CC No 26.917.718

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00294-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la solicitud de continuar adelante con la ejecución y revisado el contrato de dación en pago aportado por el apoderado del ejecutante, previo a darle tramite, se tiene que la solicitud solo fue presentada por el apoderado del ejecutante, sin que se haya cumplido con la carga de notificar al demandado, como quiera que el contrato arrimado no establece el radicado el proceso, ni la fecha del auto que libra el mandamiento de pago para tener el demandado notificado por conducta concluyente, razón por la cual se debe cumplir con esta carga, o en su defecto presentar la solicitud por ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/10/2022